



ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete. -----

Visto, para acordar el expediente **CI/STC/D/0018/2017**, iniciado con motivo de la recepción el once de abril de dos mil diecisiete, del formato de denuncia **SIDEC** identificado con el número de folio **SIDEC1611436DC**, mediante el cual el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Contralor Ciudadano, señaló a través de un escrito posibles hechos irregulares relacionados con el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico”. -----

ANTECEDENTES

1.- El once de abril de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el formato de denuncia **SIDEC** identificado con el número de folio **SIDEC1611436DC**, mediante el cual el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Contralor Ciudadano, señaló a través de un escrito posibles hechos irregulares relacionados con la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico”, documentos que obran a fojas 001 a 004 de autos. -----

2.- Mediante oficio número CG/CISTC/0680/2017 del once de abril de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios rindiera un informe de los hechos señalados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como que adjuntara copia de la documentación que lo soportara, visible a foja 007 de actuaciones. -----

3.- El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0018/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 008 de actuaciones. -----

4.- El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio 54100/1497/2017 emitido por el C. Mauricio Rojano Ibarra, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió el informe sobre los hechos señalados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, asimismo, adjuntó copia de la documentación soporte, visible a fojas 008 bis a 097 de autos. -----



Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario. -----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de



responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”

IV.- Del análisis a la denuncia de mérito, se advierte que su esencia radica en supuestos hechos irregulares relacionados con el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico”, señalamientos de los que una vez concluida la investigación correspondiente, no se advierte responsabilidad administrativa de servidor público alguno adscrito a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, atento a la investigación realizada por esta Autoridad. -----

En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta este Órgano de Control Interno, los cuales obran en los autos del expediente **CI/STC/D/0018/2017**, son los siguientes: -----

1.- El oficio número CG/CISTC/0680/2017 del once de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual esta Contraloría Interna solicitó al C. Mauricio Rojano Ibarra, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, que remitiera un informe documentado de los hechos denunciados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Contralor Ciudadano, en el formato de denuncia **SIDEC** identificado con el número de folio **SIDEC1611436DC**, documento que obra a foja 007 de actuaciones.-----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría Interna dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar información y documentación a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo.-----

2.- El formato de denuncia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Contralor Ciudadano, formulado a través del formato **SIDEC** identificado con el número de folio **SIDEC1611436DC** en el que señaló supuestos hechos irregulares relacionados con el procedimiento de la



Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico”, documento visible a fojas 001 a 004 de autos, en el que textualmente se manifestó: -----

“Me refiero en particular en la descripción de las bases para la invitación restringida número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios, Teléfonos, Radio comunicación y material eléctrico” que presenta el Sistema de Transporte Colectivo “metro”.

No detallan antes de las bases, como sigue:

El Sistema de Transporte Colectivo “metro”, en lo sucesivo “el Metro” a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales ubicada en Delicias 67 segundo piso, colonia Centro, C.P. 06070, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Tels. 57090888 y 5709-0935.

Y no se respalda que en cumplimiento a lo establecidos (sic) en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primero y tercero, fracción IV, 27, inciso B, 28, 30 fracción I, 33, 34, 43, 52, 55, 56 y 63 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal 37, 41 y 5 de su reglamento y demás disposiciones vigentes y aplicables, a la que invitación Restringida Nacional a cuando menos 3 proveedores N. CCP-IR-016-16BL para la adquisición de materiales, accesorios telefónico, radio comunicación y material eléctrico.

No le dan la debida secuencia a las bases

(Propuesta)

Anexo formatos que por sí solos se explican, que se aplica para cada uno de los licitantes que deberá ser llenado por todos los presentes en la licitación, tales como:

- 1.- Documentación Legal y Administrativa*
- 2. Documentación Técnica*
- 3. Propuestas económicas*

No hay descripción correcta de las bases, no aplican punto por punto de las bases y falta mucha descripción de las mismas, se ajustarían mejor que se aplicaran como a continuación se detalla.

No es garantía de una adecuada licitación, es mucho más completa de lo que representa.

Esto no es cuestión de criterios, si no de Leyes y Reglamentos, que no se enmarcan en licitación.

Con esto lástima a la administración pública.

EXPLICO. CON ARGUMENTOS PUNTO POR PUNTO PARA NO TENER UN DOCUMENTO LIMITADO EN SU PROPÓSITO.

(BASES)

En la presente Invitación Restringida Nacional a cuando menos 3 podrán participar las personas físicas y/o Morales, Sociedades Cooperativas, estas últimas preferentemente domiciliarias en la Ciudad de México.



El formato que presentan no ayuda a los ciudadanos a una nueva formación de participación, con mayor cercanía y en un ambiente alejado de los protocolos, sin embargo muy cercano al sentir ciudadano. En estos encuentros la voz ciudadana es lo más importante que no solo exponemos los problemas sino también soluciones.

No aparece el capital contable mediante declaración fiscal.

Se requiere transparencia en la contabilidad para presentar un gasto programable en los paquetes económicos, que ni siquiera se tienen como gasto claro.

Falta el número de partidas presupuestales.

No presenta relación de materiales, que, si son de remplazo o de nueva necesidad, deben de justificar el suministro y así se puedan cubrir sus necesidades reales y no afectar la cuenta pública (PRESUPUESTO).

Solicitan lo que quieren injustificadamente o en realidad son sus requerimientos para ejercer adecuadamente sus actividades, y así tener un punto de evaluación de los programas que presentan un riesgo para las finanzas públicas.

Que demuestren que es un objeto necesario sin afectar el rango presupuestal.

Son incompatibles entre lo que quiero y lo que es necesario en su requerimiento.

En fin, todo esto es muy cuestionado.

Se requiere frenar estas situaciones presentadas al vapor.

REPORTE DE COMPORTAMIENTO Y ACTITUDES DEL PERSONAL DEL STC

1.- La licitación no es grabada de voz

2.- Licitantes vinculados entre sí, al parecer son los mismos con diferente razón social.

3.- Intervienen en varias licitaciones los mismos licitantes.

4.- No hacen la presentación de los funcionarios del STC.

5.- No aclaran abiertamente

6.- Permitieron el acceso al salón a personal que no tiene incumbencia en la licitación.

7.- Personal del sistema le proporciona papelería "Hojas" a los licitantes.

8.- Todos los licitantes se reúnen y cruzan costos y cantidades en presencia de los Representantes del S.T.C. que llevan la licitación.

9.- Inclusive les dan hojas membretadas del S.T.C

10.- La licitación de bases se hizo en 20 minutos.

11.- Algunos de los licitantes tienen familiares en el S.T.C que están presentes en la licitación en todo momento.

12.- Se hace acción clientelar.

13.- Algunos licitantes portan trajes y chamarras con logo del S.T.C."

(SIC)

Documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio de indicio contiene una denuncia en la que se hace referencia a la supuesta comisión de irregularidades administrativas en el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres



Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico”, es decir, se da el caso que los señalamientos contenidos en la denuncia devienen en simples manifestaciones subjetivas, ya que estas no se encuentran robustecidas con medio probatorio alguno, motivo por el cual no constituyen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a dichas manifestaciones, únicamente puede otorgárseles el valor de indicio aislado de una presunta irregularidad administrativa, toda vez que no constituyen por sí solas elemento probatorio suficiente para determinar que en efecto se hubiera transgredido alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por parte de algún servidor público adscrito a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo. -----

3.- El oficio 54100/1497/2017 del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Lic. Mauricio Rojano Ibarra, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió a esta Contraloría Interna el informe sobre los hechos denunciados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Contralor Ciudadano, formulado a través del formato **SIDEC** identificado con el número de folio **SIDEC1611436D**, agregando a dicho informe diversas documentales que lo sustentan, documento que obra a fojas 008 a 097 de autos, informe citado en el que textualmente se manifestó: -----

“A) Con la finalidad de llevar un orden me permito enumerar los señalamientos hechos por el denunciante:

1.- Me refiero en particular en la descripción de las bases para la invitación restringida número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios, Teléfonos, Radio comunicación y material eléctrico” que presenta el Sistema de Transporte Colectivo “metro”.

“No detallan antes de las bases, como sigue:

El Sistema de Transporte Colectivo “metro”, en lo sucesivo “el Metro” atreves (sic) de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales ubicada en Delicias 67 segundo piso, colonia Centro, C.P. 06070, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Tels. 57090888 y 5709-0935.

Y no se respalda que en cumplimiento a lo establecidos (sic) en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primero y tercero, fracción IV, 27, inciso B, 28, 30 fracción I, 33, 34, 43, 52, 55, 56 y 63 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (sic), 37, 41 y 5 de su reglamento y demás disposiciones vigentes y aplicables, a la que invitación Restringida Nacional a cuando menos 3 proveedores N. CCP-IR-016-16BL para la adquisición de materiales, accesorios telefónico, radio comunicación y material eléctrico”.

Respuesta: *Por cuanto hace a lo señalado en el escrito del denunciante y que se precisa en los párrafos anteriores, no es claro si se trata de una propuesta del*



denunciante para que se considere en futuros procedimientos, o bien un señalamiento a las bases presentadas. Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

a) En cuanto hace al primer párrafo, la denominación de este Organismo es “Sistema de Transporte Colectivo”, por lo que su sugerencia no sería ni observable ni aplicable, toda vez que la denominación no es “Metro”.

b) Con respecto al señalamiento que hace para que sea a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y en donde cita su ubicación, es de mencionar que no es posible, toda vez que es facultad de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, llevar a cabo los procedimientos de adquisición conforme a lo establecido en el artículo 53 fracción III del Manual de Organización Institucional, mismo que se transcribe para su pronta referencia:

ARTÍCULO 53.- Corresponde a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios las siguientes facultades y obligaciones:

III.- Establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y servicios mediante las modalidades de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, de conformidad con las normas y disposiciones legales y administrativas vigentes;”

Por lo que la propuesta o señalamiento del denunciante, además de citar de manera errónea el domicilio de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, carece de sustento legal.

c) Con respecto al siguiente párrafo en donde menciona diversos artículos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, los señalamientos o sugerencias realizadas no son claras, toda vez que cita artículos que son confusos en su apreciación, tales como el 134 constitucional (al señalar primero y tercero, fracción IV) así como artículos que no resultan aplicables para el citado procedimiento como el 30 fracción I, 34 y 63 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (sic).

En anexo, adjunto copia simple de las bases del procedimiento en comento, en donde se menciona en la hoja número 3 cada uno de los artículos aplicables al procedimiento que nos ocupa, con lo que se desvirtúa la apreciación del denunciante y se da cumplimiento por parte de este Organismo a la normatividad vigente.

B) De lo señalado en el escrito del denunciante en donde menciona:

2.- “No le dan la debida secuencia a las bases
(Propuesta)

Anexo formatos que por sí solos se explican, que se aplica para cada uno de los licitantes que deberá ser llenado por todos los presentes en la licitación, tales como:

- 1.- Documentación Legal y Administrativa
2. Documentación Técnica
3. Propuestas económicas



No hay descripción correcta de las bases, no aplican punto por punto de las bases y falta mucha descripción de las mismas, se ajustarían mejor que se aplicaran como a continuación se detalla.

No es garantía de una adecuada licitación, es mucho más completa de lo que representa.

Esto no es cuestión de criterios, si no de Leyes y Reglamentos, que no se enmarcan en licitación.

Con esto lástima a la administración pública.

Respuesta: *Como se puede observar el denunciante señala que no se le da debida secuencia a las bases, pero no menciona ningún punto de las mismas que no se haya cumplido.*

Asimismo, señala “anexo formatos que por sí solos se explican ...”, se aclara que no se nos hacen llegar los formatos que el denunciante propone y que, de ser presentados serán analizados por el grupo revisor de bases para ver su procedencia y probable inclusión en futuros procedimientos. Cabe señalar que los tres puntos que menciona en su propuesta de formatos, es un numeral completo que se contempla en las bases de la invitación restringida que nos ocupa y que a la vez se divide en diversos numerales y varios incisos en cada uno y que consisten en los documentos y requisitos con que los participantes deberán cumplir, que para pronta referencia señalo solamente los principales ya que todos y cada uno de los requisitos solicitados se encuentran en el cuerpo de dicho documento:

4.- Requisitos Legales, Administrativos, Técnicos y Económicos que deben cumplir quienes deseen participar, instrucciones para su presentación y entrega.

4.2.1 Documentación Legal y Administrativa.

4.3 Propuesta Técnica.

4.4 Propuesta Económica.

De igual forma no menciona en que parte de las bases la descripción no es correcta, o qué punto no se aplica o qué parte de las bases falta mucho descripción por lo que resulta vaga e imprecisa su observación, terminando con apreciaciones subjetivas, en este contexto me permito anexar copia simple de las actas que se levantan en cada uno de los eventos llevados a cabo con motivo de la Invitación restringida en comento, que junto con la copia de las bases, se demuestra el cumplimiento a todos y cada uno de los puntos de las bases de manera secuencial, con lo que se desvirtúa lo manifestado por el denunciante.

C) Con respecto a lo manifestado por el denunciante en la hoja número dos en donde señala:

(BASES)

3.- En la presente invitación Restringida Nacional cuando menos 3 podrán participar las personas físicas y/o Morales, Sociedades Cooperativas, estas últimas preferentemente domiciliarias en la Ciudad de México.



Respuesta: *Lo propuesto en éste punto no resulta aplicable toda vez que resultaría limitativo para las empresas que tengan su domicilio fuera de la Ciudad de México, y como se puede apreciar en la copia simple de las citadas bases que se anexan en la hoja numero 6 numeral 4 se señala lo siguiente:*

“Podrán participar en esta Invitación Restringida a Cuando menos Tres proveedores tanto personas físicas como personas morales nacionales, cuyo giro comercial y objeto social sea la fabricación comercialización y/o Distribución de los bienes objeto de la presente Invitación Restringida. Conforme a los requerimientos establecidos en los Anexos “A” y “B” de esta invitación restringida que establecen la descripción de los bienes, aspectos técnicos y aspectos económicos para la adquisición de “REFACCIONES, ACCESORIOS TELEFONICOS, RADIOCOMUNICACIONES Y MATERIAL ELECTRONICO”.

Con lo que se deja de manifiesto que lo propuesto por el denunciante se encuentra previsto dentro de dichas bases de invitación restringidas por lo que lo señalado carece de sustento.

4.- El formato que presentan no ayuda a los ciudadanos a una nueva formación de participación, con mayor cercanía y en un ambiente alejado de los protocolos, sin embargo que no solo exponemos los problemas sino también las soluciones.

Respuesta: *En razón de lo propuesto en este punto, no precisa a que formato se refiere o algún formato que nos haga llegar para ser analizado para su procedencia, así como tampoco precisa a que protocolos se refiere ni a qué tipo de formación de participación, terminando con apreciaciones subjetivas que no vienen relacionadas con el procedimiento que nos ocupa.*

5.- No aparece el capital contable mediante declaración fiscal.

Respuesta: *La circular Uno 2015, Normatividad en Material de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en su numeral 4.4.1 fracción IV, nos señala lo siguiente:*

4.4.1 Las y los servidores públicos de las áreas administrativas encargados de elaborar las bases para las licitaciones públicas se abstendrán de solicitar requisitos que no sean esenciales, tales como:

IV.- Capitales contables salvo en los casos debidamente justificados que autorice en forma expresa y por escrito la OM del GDF o de la PGJDF, según corresponda, cuando se cuente con dicha autorización con la presentación de los estados financieros actualizados al ejercicio inmediato anterior en que se solicite la información, dictaminados por el contador público externo a la empresa que cuente con la autorización de la SHCP.

Por lo que lo señalado por el denunciante resulta improcedente.



Se requiere transparencia (sic) en la contabilidad para presentar un gasto programable en los paquetes económicos, que ni siquiera se tiene como gasto claro.

Respuesta: *Por cuanto hace a este punto, independientemente de no ser clara su propuesta o denuncia, la Gerencia a mi cargo no lleva cuestiones contables, únicamente se limita a llevar a cabo las adquisiciones en estricto apego a la normatividad aplicable y vigente.*

6.- Falta el número de partidas presupuestales.

Respuesta: *De lo manifestado en este punto se aclara que de los requisitos mínimos que deberán contener las bases, descritos en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal no señala que se deberá plasmar la partida presupuestal, en cambio en cumplimiento al artículo 28 de la citada Ley que a la letra dice:*

Art. 28.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán convocar, adjudicar, o llevar a cabo adquirentes, arrendamientos y prestación de servicios, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría.

Se hizo llegar a esa Contraloría a su cargo oficio número 54100/5970/2016 de fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual se le envía a participar en la revisión de bases de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores con número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico” con el que se adjuntó entre otros documentos copia de la autorización presupuestal misma que contiene las partidas presupuestales a afectar, se anexa copia del oficio así como de las autorizaciones presupuestales correspondientes.

Por lo que, lo dicho por el denunciante carece de todo sustento legal.

7.- No presenta relación de materiales que, si son de remplazo o de nueva necesidad, deben de justificar el suministro y así se pueden cubrir necesidades reales y no afectar la cuenta pública. (PRESUPUESTO).

Solicitan que quieren injustificadamente o en realidad son sus requerimientos para ejercer adecuadamente sus actividades, y así tener punto de evaluación de los programas que presentan un riesgo para las finanzas públicas.

Que demuestren que es un objeto necesario sin afectar el rango presupuestal.

Son incompatibles entre lo que quiero y lo que es necesario en su requerimiento.

Respuesta: *Cabe señalar que las bases que se adjuntan contienen la relación de los materiales a adquirir en los anexos “A” y “B” dichas relaciones tiene sustento en las requisiciones de cada una de las áreas de acuerdo a sus necesidades, materiales que se encuentran dentro del Programa Anual de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, siendo cada área la responsable de justificar lo solicitado.*



Por lo que, lo dicho del denunciante carece de todo sustento legal.

8.- En fin, todo esto es muy cuestionado.

Se requiere frenar etas situaciones presentadas al vapor.

Lo anterior no se le da respuesta por tratarse de apreciaciones personales.

De lo dicho por el denunciante en cuanto al reporte de comportamiento y actitudes del personal del S.T.C se transcribe y contesta punto por punto.

REPORTE DE COMPORTAMIENTO Y ACTITUDES DEL PERSONAL DEL STC

1.- La licitación no es grabada de voz

Respuesta: *No hay normatividad que nos señale que los eventos deban de ser grabados en audio.*

2.- Licitantes vinculados entre sí, al parecer son los mismos con diferente razón social.

Respuesta: *De la revisión de las actas constitutivas de las dos empresas participantes no se aprecia vinculación entre sus accionistas ni representantes entre ellas o con la persona física participante.*

Por lo que lo manifestado por el denunciante es mera apreciación personal sin demostrar o acreditar de forma alguna su dicho.

3.- Intervienen en varias licitaciones los mismos licitantes.

Respuesta: *Al momento de llevar a cabo las invitaciones restringidas se busca que los participantes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que le sean requeridos, por lo que es posible que en ocasiones se encuentren los mismos participantes.*

4.- No hacen la presentación de los funcionarios del STC.

Respuesta: *La presentación de los funcionarios se encuentra plasmada en las actas que se levantan en cada uno de los eventos llevados a cabo, a las cuales se les da lectura iniciando con el funcionario que preside y terminando con los participantes se lleva a cabo invariablemente.*

5.- No aclaran abiertamente

Respuesta: *Es ambigua su apreciación ya que no precisa que es lo que “No se aclara abiertamente” sin embargo se precisa que en el acta levantada en la junta de aclaraciones, los participantes que presentan preguntas le son contestadas todas y cada una de ellas, firmando de conformidad al final en el acta que se levanta para tal efecto, con lo que se demuestra la transparencia y claridad de las aclaraciones a todos los aspectos en los que existan dudas por parte de los participantes.*

6.- Permitieron el acceso al salón a personal que no tiene incumbencia en la licitación.

Respuesta: *En cuanto a esta apreciación, cabe señalar que tanto las Licitaciones así como los procedimientos de Invitación Restringida son de carácter Público para dar mayor transparencia a los procedimientos, por lo que se permite la entrada a los eventos siempre y cuando guarden orden y respeto debido.*

7.- Personal del sistema le proporciona papelería “Hojas” a los licitantes.

Respuesta: *Se niega que personal alguno proporcione papelería a los participantes, sin embargo se aclara que cuando se hacen preguntas en forma verbal en ocasiones*



se proporcionan hojas blancas para que formulen su pregunta y conste por escrito, así como también las listas de asistencia y los formatos de mejoramiento de precios, mismos que la Ley señala que debemos proporcionar.

8.- Todos los licitantes se reúnen y cruzan costos y cantidades en presencia de los Representantes del S.T.C. que llevan la licitación.

Respuesta: *Es una apreciación personal del denunciante ya que no presenta prueba alguna que demuestre su dicho.*

9.- Inclusive les dan hojas membretadas del S.T.C

Respuesta: *Es errónea su apreciación ya que este Organismo en la actualidad no cuenta con hojas membretadas.*

10.- La licitación de bases se hizo en 20 minutos.

Respuesta: *No resulta claro a que se refiere con “licitación de bases”, si se refiere al tiempo que se llevó en cada uno de los eventos me permito señalar que no existe un tiempo establecido para llevar a cabo los eventos, sin embargo como se desprende de las actas levantadas de los eventos el tiempo en que se llevaron a cabo fue de una hora con veinte para la junta de aclaraciones, una hora con quince minutos para la primera etapa y de 5 horas con 30 minutos para el dictamen y fallo, con lo anterior se desvirtúa lo dicho por el denunciante (cabe señalar que para el fallo el denunciante no se esperó a la firma del acta).*

11.- Algunos de los licitantes tienen familiares en el S.T.C que están presentes en la licitación en todo momento.

Respuesta: *Se desconoce si alguno de los participantes tenga familiares en el Organismo por lo que de ser así, se agradecería que señale al licitante y familiar que trabaja dentro del Sistema y se encuentre vinculado con el procedimiento.*

12.- Se hace acción clientelar.

Respuesta: *Es ambigua su apreciación ya que no precisa ni aclara a lo que se refiere con este término, por lo que no se puede dar respuesta concreta.*

13.- Algunos licitantes portan trajes y chamarras con logo del S.T.C.

Respuesta: *Se niega lo dicho por el denunciante, toda vez que los participantes a los eventos nunca han portado uniforme de éste Organismo, y dicha apreciación no se señaló en el momento del evento el cual es el indicado para hacerlo, no obstante, lo que sí pudo ocurrir es que personal técnico o del área del requirente asistieran como observadores a los eventos portando uniforme, no siendo obligación del denunciante conocer a todo el personal del Organismo que asista a dichos eventos, por lo que pudiera ser motivo de confusión.*

Cabe señalar que todos y cada uno de los puntos presentados en el escrito del denunciante son meras apreciaciones subjetivas y no exhibe prueba o documento alguno con el que demuestre lo dicho.”

(Sic)

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el



procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico”, se desahogó conforme a la normatividad vigente, es decir, se advierte que contrario a lo señalado por el denunciante, el procedimiento de la Invitación de referencia no se podía modificar para señalar que quien convocaba era el “Sistema de Transporte Colectivo Metro”, lo anterior toda vez que el nombre correcto de dicha Entidad es Sistema de Transporte Colectivo, como así se advierte del Decreto de creación de fecha 19 de abril de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1967, en el que se le creó bajo la denominación de Sistema de Transporte Colectivo. Ahora bien, inherente al señalamiento del denunciante relativo a que debería ser la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la que convoque al procedimiento de la Invitación Restringida de referencia, también dicha aseveración carece de sustento, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción III del Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, corresponde a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y servicios mediante las modalidades de entre otras, de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, por lo tanto, al haber sido dicha Gerencia la que convocó a participar en la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, su actuación está apegada a derecho, al haber sido emitida de conformidad con sus atribuciones. Por lo que respecta a los señalamientos del denunciante inherente a que el procedimiento de la Invitación antes mencionada, no se respaldó que lo inherente a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primero y tercero, fracción IV, 27, inciso B, 28, 30 fracción I, 33, 34, 43, 52, 55, 56 y 63 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, 37, 41 y 5 de su Reglamento y demás disposiciones vigentes y aplicables, señalamiento que carece de eficacia y valor probatorio, pues de conformidad con las bases de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, las cuales obran a fojas 076 a 093 de autos, mismas a las que se les concede valor probatorio de indicio al obrar en copia simple, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio permite demostrar que contrario a lo señalado por el denunciante, estas sí se encuentran fundamentadas en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, inciso b), 28 primer párrafo, 52, 55 y 56 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y demás relativas y aplicables de su Reglamento. Por lo que toca al señalamiento del denunciante, inherente a que no se le da la debida secuencia a las Bases, esta aseveración resulta infundada, pues del contenido de las Bases de la Invitación de referencia, se advierte que estas señalan en su numeral tres arábigo, las fechas en que se desahogaran los eventos de ésta, lo cual se encuentra robustecido, con las documentales existentes en actuaciones del expediente que se resuelve, consistentes en el Acta de la Junta de Aclaración de Bases, de fecha 25 de octubre de 2016, visible a fojas 041 a 046; el Acta de la Presentación de Propuestas, Apertura y Revisión Cuantitativa de la Documentación Legal y Administrativa, de Propuesta Técnica y Económica, así como la Garantía de Formalidad para el sostenimiento



de la Oferta, de fecha 27 de octubre de 2016, visible a fojas 052 a 056; y finalmente, el Acta de Resultado de Dictamen, Mejoramiento de Precios en beneficio de la convocante y emisión del Fallo de fecha 4 de noviembre de 2016, visible a fojas 057 a 074; documentos a los que se les concede valor probatorio de indicio al obrar en copia simple, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio permite demostrar que el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, fue realizado en apego a lo estipulado en las Bases del mismo. Referente al señalamiento del denunciante inherente a que en la Invitación Restringida ya mencionada, se debería indicar que la misma era dirigida a personas físicas y/o morales, Sociedades Cooperativas, preferentemente domiciliadas en la Ciudad de México, resulta inconducente la apreciación del denunciante, pues en el procedimiento de referencia, lo que se busca es que el giro comercial y objeto social sea la fabricación comercialización y/o distribución de los bienes objeto de la Invitación Restringida, con independencia del lugar en donde tenga su residencia el participante, atento a que ni la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal ni su Reglamento, obligan a que la convocante restrinja un procedimiento de este tipo a empresas que residan en una Entidad Federativa determinada, por lo que en dicho términos las aseveraciones del denunciante resultan infundadas. Ahora bien, relativo al dicho del denunciante respecto a que no aparece el capital contable mediante declaración fiscal de los participantes, es de mencionar que dicho señalamiento también es infundado, pues la Circular Uno 2015 de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, aplicable en la época en que se desahogó el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, en su numeral 4.4.1 fracción IV, señala textualmente que: *“4.4.1 Las y los servidores públicos de las áreas administrativas encargados de elaborar las bases para las licitaciones públicas se abstendrán de solicitar requisitos que no sean esenciales, tales como: IV.- Capitales contables salvo en los casos debidamente justificados que autorice en forma expresa y por escrito la OM del GDF o de la PGJDF, según corresponda, cuando se cuente con dicha autorización con la presentación de los estados financieros actualizados al ejercicio inmediato anterior en que se solicite la información, dictaminados por el contador público externo a la empresa que cuente con la autorización de la SHCP.”*, por lo que en dichos términos lo señalado por el denunciante resulta infundado. Por lo que toca a la manifestación del denunciante inherente a que hacía falta el número de partidas presupuestales, este señalamiento resulta infundado, pues los requisitos mínimos que deberán contener las bases, descritos en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, no establece que se deba plasmar la partida presupuestal, sin embargo el artículo 28 de la citada Ley dice: *“Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán convocar, adjudicar, o llevar a cabo adquisidores, arrendamientos y prestación de servicios, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría.”*, situación que queda acreditada con el oficio número SGAF/DF/GP/1967/2016 del 9 de septiembre de 2016, autorizado por el C. César Adrián Basilio Ortiz, Gerente de Presupuesto, dirigido al Lic. Mauricio Javier Rojano Ibarra,



Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, documento que obra a foja 096 de autos, al cual se le concede valor probatorio de indicio, a pesar de tratarse de un documento por ser emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, pues éste obra en copia simple, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio permite demostrar que previo a que se iniciara el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, se tenía la autorización presupuestal correspondiente, es decir, se contaban con los recursos financieros para la adjudicación y compra de los materiales relacionados con dicho procedimiento, con lo cual se acredita que resulta infundado el señalamiento del denunciante. Inherente al señalamiento del denunciante, relativo a que la Invitación tantas veces referida, no presenta si la relación de materiales son de remplazo o de nueva necesidad, y que se debe justificar el suministro para cubrir necesidades reales y no afectar la cuenta pública, señalamiento que resulta infundado, pues del análisis efectuado a las Bases de la Invitación, mismas que ya fueron materia de valoración en párrafos precedentes de este fallo, se advierte que éstas contienen la relación de los materiales a adquirir en los anexos “A” y “B”, además de que dichas relaciones tienen sustento en las requisiciones que cada una de las áreas efectuó de acuerdo a sus necesidades, aunado a que los materiales requeridos se encuentran dentro del Programa Anual de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, por lo que el dicho del denunciante carece de todo sustento legal. Finalmente y relativo a las restantes aseveraciones del denunciante, relacionadas en síntesis, a que en el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, no fue grabado, así como que los participantes en el procedimiento son las mismas personas con diferentes razones sociales, y que se encuentran coludidos servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, al intervenir en el procedimiento de referencia, dichas aseveraciones al igual que todas las analizadas previamente, resultan infundadas, pues es de indicar, que la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en su artículo 43 último párrafo, que dice: *“Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, **levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada**, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma”*, transcripción de la que se deduce que la obligación de la convocante solo lo es, el levantamiento de un acta de cada evento que realice o desahogue, empero de ninguna manera se establece la obligación de grabar dichos eventos, razón por la cual resulta infundada la aseveración del denunciante; ahora bien, resulta conveniente mencionar que los tres participantes en la Invitación de referencia, lo fueron “DEVICI”, S.A. de C.V., “J.E. ASOCIADOS EN COMERCIO PROFESIONAL”, S.A. DE C.V. y ANA LAURA VELÁZQUEZ LEALDE, de cuyo análisis a la Actas Constitutivas de las dos primeras empresas, y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física mencionada, que obran a fojas 017 a 049 de actuaciones, a las cuales se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código



Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio permite demostrar que los tres participantes no tienen los mismos accionistas en común, atento a que, por lo que hace a la empresa “DEVICI”, S.A. de C.V., sus accionistas son los CC. Lilia Delgado Franco, María Dolores Romero Olvera y Arturo Cisneros Regules, y por lo que respecta a la empresa “J.E. ASOCIADOS EN COMERCIO PROFESIONAL”, S.A. DE C.V., sus accionistas son los CC. Julieta González Sánchez, Eduardo González Sánchez y José Fernández Santillán, personas citadas que tampoco guardan relación alguna con la persona Ana Laura Velázquez Lealde, quien también fue partícipe en el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, por lo que en ese tenor, se tiene que en el procedimiento de la invitación citada, no se estuvo en presencia de empresas que se encuentran constituidas por las mismas personas, como infundadamente refiere el denunciante, y por último, es de mencionar que de la revisión y análisis a las documentales que obran en actuaciones, consistentes en el Acta de la Junta de Aclaración de Bases, de fecha 25 de octubre de 2016, visible a fojas 041 a 046; el Acta de la Presentación de Propuestas, Apertura y Revisión Cuantitativa de la Documentación Legal y Administrativa, de Propuesta Técnica y Económica, así como la Garantía de Formalidad para el sostenimiento de la Oferta, de fecha 27 de octubre de 2016, visible a fojas 052 a 056; y finalmente, el Acta de Resultado de Dictamen, Mejoramiento de Precios en beneficio de la convocante y emisión del Fallo de fecha 4 de noviembre de 2016, visible a fojas 057 a 074; documentos cuyo valor probatorio ya fue citado en párrafos precedentes de este proveído, el cual se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, de los que se advierte la participación de diversos servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo en el procedimiento de la Invitación de referencia, adscritos a la Coordinación de Compras en el País, Coordinación de Integración y Normalización, Coordinación de Administración de Contratos, de la Gerencia de Instalaciones Fijas en diversas áreas que la integran, de la Gerencia Jurídica y de esta Contraloría Interna, situación que no permite evidenciar una posible colusión de dichos servidores públicos con algún participante en la Invitación referida, sino que por el contrario, se encontraban inmersos en el procedimiento, pues se trataba de áreas de la convocante, de la requirente y de la verificación de que el procedimiento se llevase a cabo conforme a la normatividad vigente, esto es, se requería de su presencia para verificar que lo adquirido en la Invitación se realizase conforme a lo solicitado y que esto se realizara conforme a derecho, por lo que ante ello, los señalamientos del denunciante resultan ser meras apreciaciones subjetivas, sin sustento legal alguno. -----

Así pues, de la concatenación a las probanzas enunciadas, esta Resolutora determina que en la especie no se advierte responsabilidad administrativa cometida por servidor público alguno adscrito a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de los alcances de la denuncia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Contralor Ciudadano, formulada a través del formato **SIDEC** identificado con el número de folio **SIDEC1611436D**, en donde señaló supuestas irregularidades en el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres



Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico”. -----

Bajo las referidas consideraciones, válidamente se puede concluir que no existen los elementos necesarios o indicio alguno en el presente asunto que haga suponer o presumir irregularidad administrativa por la omisión de los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivado de los alcances de la denuncia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Contralor Ciudadano, formulada a través del formato **SIDEC** identificado con el número de folio **SIDEC1611436D**, en el que señaló supuestas irregularidades en el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico”. -----

V.- Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos,



supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que



se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte de servidor público alguno adscrito a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, por supuestas irregularidades administrativas en el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico”, que determine una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, ya que los alcances de la denuncia de mérito y del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte irregularidad administrativa cometida por servidor público alguno, por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. *Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es*



decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA. *La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”*

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir las presuntas irregularidades administrativas en análisis, a servidor público alguno adscrito a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, consistentes en presuntas irregularidades en el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico”, pues como ha quedado acreditado, el procedimiento de la Invitación de referencia, fue llevado en apego a la normatividad aplicable, y las aseveraciones del denunciante, resultaron ser simples manifestaciones subjetivas sin sustento ni fundamento alguno. -----

En ese contexto, es menester indicar que esta Contraloría Interna considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 440, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILICITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). *El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar*





y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo."

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: "La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte". -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----



Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, considera improcedente la denuncia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Contralor Ciudadano, formulada a través del formato **SIDEC** identificado con el número de folio **SIDEC1611436D**. -

VI.- Una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido servidor público alguno adscrito a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que fueron denunciados consistentes en presuntas irregularidades en el procedimiento de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número CCP-IR-016-16 BL, para la adquisición de “Refacciones, Accesorios Telefónicos, Radio Comunicación y Material Eléctrico”, pues como ha quedado acreditado, el procedimiento de la Invitación de referencia, fue llevado en apego a la normatividad aplicable, y las aseveraciones del denunciante, resultaron ser simples manifestaciones subjetivas sin sustento ni fundamento alguno, hechos que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este proveído, debidamente valorados en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se:

ACUERDA



PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte de servidor público alguno adscrito a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a la Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias en la Contraloría General de la Ciudad de México, para su conocimiento. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/JGGM

